Bogotá, 23 de julio de 2019

Doctor

**jorge humberto mantilla**

Secretario General

Honorable Cámara De Representantes

Congreso de la República

Ciudad

**Asunto:** Radicación de Proyecto de Ley **“***Por medio del cual se frena el abuso de las fotos multas”*

Señor Secretario,

De conformidad con el artículo 139 de la Ley 5 de 1992, presento ante su despacho Proyecto de Ley **“***Por medio del cual se frena el abuso de las fotos multas”* para el trámite establecido en la Ley 5.

Cordialmente,

**DAVID RACERO MAYORCA**

Representante a la Cámara por Bogotá

**Proyecto de ley \_\_\_\_\_\_de 2019**

*Por medio del cual se frena el abuso de las fotos multas*

**Exposición de motivos**

El uso de tecnología para validar la ocurrencia de una infracción de tránsito está contemplado en el artículo 129 de la ley 769 de 2002 y en la ley 1843 de 2017. Este mecanismo ha sido un tema de difícil regulación y de constante molestia por parte de conductores y propietarios de vehículos.

A través de la ley 1843 de 2017 se establecieron algunas regulaciones para la detección electrónica de infracciones de tránsito. Esta norma dio como origen a dos resoluciones normativas[[1]](#footnote-1) con las que se reglamentaron las disposiciones de la leyes anteriormente mencionada. A pesar del avance normativo persisten algunas fallas en torno a la detección electrónica para infracciones de tránsito.

En el siguiente cuadro se podrá observar el número de quejas totales radicadas en la Superintendencia de Transporte y el número de quejas relacionadas con foto multas.

*Cuadro 1. Número total de quejas radicadas en la Superintendencia de Transporte y número de quejas relacionadas con foto multas para Colombia entre 2016 y 2019.*

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | 2016 (Octubre Noviembre) | 2017 | 2018 | 2019 |
| Quejas totales de la entidad | 174 | 1.016 | 5.248 | 364 |
| Quejas relacionadas con foto multas | 6 | 19 | 211 | 210 |

Fuente: (Superintendencia de transporte, 2019)

A su vez, la Superintendencia de Transporte (2019) afirma que dentro de las tres quejas más comunes relacionadas con la detección electrónica de infracciones de tránsito se encuentra que:

1. Los equipos tecnológicos dispuestos para esta materia no cumplen las normas establecidas.
2. Indebida notificación de sanciones impuestas por infracciones de tránsito.
3. Proceso de embargo por impago de infracción impuesta a través de foto multa.

Como se puede observar, el número de quejas relacionadas con esta materia crece de manera exponencial. Tanto así, que en lo corrido del año 2019 el 79% de las quejas radicadas en la Superintendencia de Transporte son por esta materia.

Dada esta situación se hace necesario hacer algunos cambios normativos para evitar abusos en la detección de infracciones de tránsito bajo este mecanismo tecnológico. A continuación se mencionan los principales problemas de las foto multas y sus respectivas soluciones

**Sobre la notificación**

En la ley 1843 de 2017 se establece que la notificación se hará por correo electrónico o por correo certificado a las direcciones registradas en el RUNT por el conductor. En caso de que no se pueda hacer la notificación en la dirección registrada en el RUNT, se hará notificación por aviso.

El principal problema con esta medida es que muchos conductores afirman no haber recibido nunca la notificación, y aun así haber obtenido la multa. Esto puede explicarse porque la dirección del RUNT está desactualizada o por presuntos abusos de autoridad. Esta situación se agrava toda vez que, de no cancelarse la multa, existirá un cobro por interés con lo que se afecta el ingreso de la ciudadanía.

Para solucionar esta medida se proponen dos elementos.

1. Garantía de que la dirección que se encuentra en el RUNT es en la que reside el conductor. Para esto, cada año, al momento de actualizar el seguro del SOAT las entidades financieras encargadas de esta materia, deberán solicitar al conductor una actualización del RUNT, con lo que se posibilita una dirección actualizada para la notificación de comparendos.
2. De forma adicional se amplía el plazo para presentarse al proceso contravencional, pasando de 11 a 15 días hábiles. Esto, con el objeto de prever posibles demoras en la entrega del correo y con esto garantizar un justo proceso para el ciudadano.

**Sobre la comparecencia virtual**

El segundo elemento problemático es que el lugar de la presunta infracción puede ser diferente al de la residencia del conductor, por lo que el proceso de apelación por parte del conductor implicaría un costo y tiempo adicional. Tanto así, que podría ser más beneficioso pagar la multa que apelar en caso de ser necesario. A pesar de que en la normativa vigente se da un tiempo prudencial para que las autoridades de tránsito permitan la comparecencia virtual, permanece un vacío en esta materia.

Para solucionar este problema se obliga a las entidades de tránsito a que exista comparecencia virtual.

**Desconocimiento de la norma**

La mayoría de conductores desconocen la normatividad vigente sobre infracciones a través de sistemas electrónicos, por lo que se configura un abuso de poder por parte de algunas entidades de tránsito que buscan incrementar su ingreso a través de imposición de infracciones.

Para solucionar este problema, el Ministerio de Transporte elaborará una cartilla pedagógica en la cual se explicará a los conductores la normativa y los procedimientos vigentes sobre detección electrónica de infracciones. Esta cartilla pedagógica deberá ser enviada por las autoridades de tránsito al correo electrónico del conductor en caso que se imponga una foto multa.

**Sobre la caducidad y el proceso de apelación.**

El proceso de apelación no caducará al año, sino a los 6 meses. Esto con el objeto de garantizar procesos eficientes en el Estado.

Se establece además que la segunda instancia en caso de detección electrónica de infracciones sea la Super intendencia de Transporte y no la autoridad de tránsito que impuso el comparendo. Se busca con esto garantizar el principio constitucional de doble instancia.

**Sobre la reincidencia y suspensión de la licencia**

En la normatividad vigente, si hay más de dos infracciones por semestre se podrá suspender la licencia de conducción. Con la modificación propuesta, se busca que se pueda suspender si hay al menos 3 faltas que hayan sido detectadas por medios de sistemas automáticos y semi automáticos. Esta medida busca evitar una suspensión de licencia a conductores que tienen infracciones de tránsito, pero nunca fueron notificados, razón por la que les pueden suspender la licencia sin conocer que tienen un comparendo.

**Irregularidades en los sistemas de detección electrónica**

En algunos casos las autoridades de tránsito no cumplen con las normas para la colocación de sistemas de detección electrónica. Una de las violaciones más comunes es que estos sistemas operan sin la aprobación del Ministerio de Transporte. Otro elemento común es que las autoridades de tránsito no colocan avisos de notificación en la vía sobre la existencia de estos sistemas.

Para solucionar esta problemática, se propone que, en la imposición de comparendo, la autoridad de tránsito envíe la autorización vigente expedida por el Ministerio de Transporte. A su vez, debe existir un listado en la página del Ministerio de Transporte en donde se identifiquen los sistemas electrónicos avalados y en funcionamiento.

**Otras medidas propuestas**

Los sistemas electrónicos para detección de infracciones de tránsito cumplen un papel de prevención y disuasión, razón por la cual se modifica la normativa sobre la ubicación de señales de tránsito que avisan sobre la existencia de estos sistemas. Esto, con el objeto aumentar la persuasión y prevención que generan las señales de tránsito que anuncian la existencia de foto multas.

**Referencias**

Superintendencia de Transporte (2019). Derecho de Petición.

**Proyecto de ley \_\_\_\_\_\_de 2019**

*Por medio del cual se frena el abuso de las fotos multas*

El Congreso de Colombia

Decreta

**ARTÍCULO 1**. **OBJETO.** El presente proyecto de ley tiene como objeto regular la detección de infracciones por medio de sistemas electrónicos.

**ARTÍCULO 2.** **COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSAPORTE.** Modifíquese el artículo 3 de la ley 1843 de 2017 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 3o.** AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS TÉCNICOS. La Superintendencia de Puertos y Transporte tendrá como función:

Adelantar, de oficio o a petición de parte, acciones tendientes a verificar el cumplimiento de los criterios técnicos definidos por el Ministerio de Transporte y la Agencia de Seguridad Vial, en el evento de encontrar incumplimientos por parte de la autoridad de tránsito en dichos criterios podrá iniciar investigación correspondiente la cual podrá concluir con la suspensión de las ayudas tecnológicas hasta tanto cumplan los criterios técnicos definidos.

Servir como segunda instancia en caso de apelación por parte del presunto infractor.

**ARTÍCULO 3**. **ACTUALIZACIÓN DE DATOS PARA NOTIFICACIÓN**

Adiciónese un artículo nuevo al capítulo III de la ley 769 de 2002 quedando así:

**Artículo 11a.** ACTUALIZACIÓN DE DATOS. Los registros a los que hace referencia el artículo 8 de la presente ley deberán ser actualizados anualmente por el propietario del vehículo. Este reajuste será requisito para la actualización anual del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT). Las entidades que ofrecen el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) contempladas en el artículo 196 en el decreto 663 de 1993 deberán solicitar al propietario del vehículo las actualizaciones de los registros anteriormente mencionados para poder acceder al seguro obligatorio.

**ARTÍCULO 4. CARTILLA PEDAGÓGA.** Adiciónese un artículo nuevo al capítulo III de la ley 1843 de 2017 el cual quedará así:

**Artículo 6a.** El Ministerio de Transporte o quien haga sus veces realizará una cartilla pedagógica en donde se mencionarán los pasos que debe seguir un ciudadano en caso de existir una inconformidad por una presunta infracción y que esta haya sido detectada por un sistema automático. Esta cartilla debe ser de fácil entendimiento, legible y hará referenciará la normativa vigente sobre la detección de presuntas infracciones a través de sistemas automáticos. Esta cartilla deberá estar publicada en la página de internet oficial del Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 4.** **PROCEDIMIENTO PARA NOTIFICACIÓN**. Modifíquese el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 8o**. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

La orden de comparendo se enviará una vez sea validada por la autoridad correspondiente. El envío se hará por correo certificado, por correo electrónico y por medio de telefónico.

1. Correo certificado. A través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguiente a la validación por parte de la autoridad se enviará copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público.
2. En caso de que la notificación sea por correo electrónico se hará llegar por parte de la autoridad de tránsito la validación del comparendo, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público.
3. La notificación telefónica o por mensaje de texto deberá advertir al ciudadano la existencia de una orden de comparendo.

La autoridad de tránsito deberá enviar al presunto infractor la certificación que otorga el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces en donde se establece que el sistema automático y semiautomático usado para la detección de la presunta infracción se encuentra operando según los lineamentos establecidos en la normativa vigente. A su vez deberá adjuntar la cartilla pedagógica referida en el artículo 6a de la presente ley.

En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

**PARÁGRAFO 1o.** El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa.

**PARÁGRAFO 2o**. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el recaudo y cobro de las multas.

**PARÁGRAFO 3o.** Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:

a) Dirección física de notificación;

b) Número telefónico de contacto;

c) Número de celular de contacto;

c) Correo electrónico;

d) Otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 4.** **SEÑALIZACIÓN**. Modifíquese el artículo 10 de la ley 1843 de 2017 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 10**. DE LOS SISTEMAS AUTOMÁTICOS, SEMIAUTOMÁTICOS Y OTROS MEDIOS TECNOLÓGICOS PARA LA DETECCIÓN DE INFRACCIONES. En las vías nacionales, departamentales y municipales, en donde funcionan sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, se deberá adicionar en la vía señales visibles que informen que es una zona vigilada por cámaras o radar, localizadas antes de iniciar estas zonas.

Las zonas deberán ser establecidas con base en los estudios técnicos, por parte de las autoridades de tránsito, respetando los límites definidos por el Ministerio de Transporte conforme al artículo 2o de la presente ley.

Para las vías nacionales en donde operen sistemas tecnológicos automáticos o semiautomáticos fijos para la detección de infracciones de velocidad, tendrán que ubicarse al menos tres señales visibles, una de ellas con una antelación de al menos 650 metros de distancia a lugar donde opera el sistema tecnológico automático o semiautomático. La segunda señal deberá ubicarse a una distancia no inferior a 300 metros del lugar donde opera el sistema tecnológico automático o semiautomático y, la tercera señal, estará ubicada en donde opera el sistema tecnológico automático o semiautomático.

**ARTÍCULO 5. SOBRE LA CADUCIDAD.** Modifíquese el artículo 161 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

**Artículo 161.** Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca a los 180 días calendario, contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de 180 días calendario contados a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.

**ARTÍCULO 6.** **COMPARECENCIA VIRTUAL**. Modifíquese el artículo 12 de la ley 1843 de 2017 el cual quedará así:

**ARTICULO 12º.** COMPARECENCIA VIRTUAL. Las autoridades de tránsito que operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito deberán permitir que la comparecencia para el presunto infractor sea a distancia a través de los diferentes medios electrónicos existentes.

**PARÁGRAFO 1o.** La infracción impuesta no será válida si las autoridades de tránsito que operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito no tienen comparecencia virtual y el presunto infractor reside en una ciudad diferente a donde fue impuesta la infracción.

**ARTÍCULO 7.** Adiciónese un artículo nuevo a la ley 1843 de 2017 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 12a.** NOTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN. La autoridad de tránsito deberá enviar por correo electrónico a la Superintendencia de Transporte o quien haga sus veces y, al Ministerio de Transporte o quien haga sus veces, la copia de la notificación de orden de comparendo enviada al presunto infractor.

**ARTÍCULO 8. LISTADO DE SISTEMAS AUTOMÁTICOS VIGGENTES.** Adiciónese un artículo nuevo a la ley 1843 de 2017 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 12b.** El Ministerio de Transporte o quien haga sus veces y la Agencia Nacional de Seguridad Vial o quien haga sus veces deberán publicar en su respectiva página de internet oficial un listado con los sistemas automáticos y semiautomáticos que cuenten con la autorización respectiva para su funcionamiento.

Este listado deberá ser actualizado cada vez que se autorice o desautorice un sistema automático y semiautomático. En el listado se deberá mencionar el lugar específico donde se ubica el sistema automático y semiautomático para detección de infracciones.

**ARTÍCULO 9.** **VÁLIDEZ DE LA INFRACCÓN.** Adiciónese un artículo nuevo a la ley 1843 de 2017 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 12c.** VÁLIDEZ DE LA INFRACCIÓN**.** La infracción impuesta será inválida si la autoridad de tránsito no cumple al menos una de las condiciones impuestas por la presente ley y por toda la normativa vigente en torno a las infracciones detectadas por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos.

**ARTÍCULO 10.** **PEDAGOGÍA PARA FOTO MULTAS.** Adiciónese un artículo nuevo a la ley 1843 de 2017 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 12d.** La primer foto multa que se imponga a un conductor deberá ser de carácter pedagógico. Esta primera infracción no podrá implicar alguna sanción monetaria.

**Parágrafo 1.** Se exceptúan del presente artículo las siguientes infracciones contempladas en la ley 769 de 2002:

1. No reducir la velocidad según lo indicado por este código, cuando transite por un cruce escolar en los horarios y días de funcionamiento de la institución educativa. Así mismo, cuando transite por cruces de hospitales o terminales de pasajeros.
2. No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo.
3. Usar sistemas móviles de comunicación o teléfonos instalados en los vehículos al momento de conducir, exceptuando si estos son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres.
4. Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril.
5. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de “PARE” o un semáforo intermitente en rojo.
6. Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados.
7. No permitir el paso de los vehículos de emergencia.
8. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.
9. Infracciones que conduzcan a investigaciones penales.

**ARTÍCULO 11.** **SUSPENSIÓN DE LICENCIA.** Modifíquese el parágrafo del artículo 124 de la ley 769 de 2002 el cual quedará así:

**PARÁGRAFO.** Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses. Esta reincidencia será de hasta tres (3) faltas para infracciones impuestas por medio de un sistema automático y semiautomático. Las faltas impuestas por medio de un sistema automático y semiautomático no serán tenidas en cuenta para la suspensión si se encuentra en apelación por parte del presunto infractor.

**ARTÍCULO 12.** **Vigencia**. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación, derogando todas las normas que le sean contrarias.

1. Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte y resolución 426 de 2018 de la Agencia Nacional De Seguridad vial [↑](#footnote-ref-1)